Resolución Directoral

Nº 317 -2024 DE/ENAMM

Callao, 21 OCT. 2024

Visto el Memorándum N°429-2024/ENAMM/PREG de fecha 12 de setiembre de 2024, cursado por el Director Académico de Pregrado, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" fue creada mediante Decreto Ley N° 18711, que en su artículo 2° estableció que se encargaría de la capacitación y formación técnica del personal que debe operar los medios de transporte acuático de acuerdo con las directivas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el entonces Ministerio de Marina;

Que, asimismo, el artículo 8° del Decreto Ley mencionado dispuso que otorgaría a sus egresados los correspondientes diplomas y a mérito de los cuales la Dirección General de Capitanías y Guardacostas expediría los Títulos respectivos;

Que, el artículo 63° de la derogada Ley N° 23384 "Ley General de Educación" expedida el 20 de mayo de 1982 estableció que *"Los Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras que requieren una autorización de siete o más semestres académicos, son creados o reconocidos por Decreto Supremo según se originen por iniciativa del Estado o personas de derecho privado. Dicho Decreto Supremo es expedido por el Ministerio del Sector previo informe del Ministerio de Educación y aprueba los estatutos y determina el régimen académico, económico y de gobierno de estas Instituciones";*

Que, a través del artículo 1° de la Ley 26882 promulgada el 28 de noviembre de 1997 se dispuso la incorporación de ENAMM al Sector Defensa, como Institución Pública Descentralizada, manteniendo su personería jurídica y autonomía administrativa y económica; debiendo sujetar su accionar a la política general que establezca el Ministerio de Defensa - Marina de

Guerra del Perú, en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en cuanto corresponda;

Que, el artículo 3° de la citada ley señala que ENAMM imparte educación de nivel superior, formando profesionales de marina mercante en sus respectivas especialidades. Otorga a nombre de la Nación grados académicos y títulos profesionales. Estos últimos deberán ser registrados en la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para los fines pertinentes;

Que, con fecha 9 de diciembre de 1983 fue promulgada la Ley Universitaria N° 23733, dispositivo legal vigente hasta el 9 de julio de 2014, fecha en que se promulga la actual nueva Ley Universitaria N° 30220;

Que, al momento de promulgarse la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 22° disponía que sólo las universidades otorgaban grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor, así como los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes a nombre de la Nación; señalaba asimismo que la simple terminación de estudios no autorizaba para acceder automáticamente al grado académico ni al título profesional; esta disposición posteriormente fue modificada, estableciéndose que al grado académico se accede de manera automática;

Que, el artículo 24° de la norma bajo comentario señalaba que los grados de Bachiller, Maestro y Doctor son sucesivos. Que el primero requiere estudios de una duración mínima de diez (10) semestres, incluyendo los de cultura general que los preceden. Los de Maestro y Doctor requieren estudios de una duración mínima de cuatro (04) semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos;

Que, el artículo 99° de la referida Ley 23733 incluyó a instituciones de nivel educativo superior distintas a las universidades, facultándolas a otorgar a nombre de la Nación los títulos respectivos. Posteriormente en el año 1985 al amparo de la Ley 24391, es comprendida dentro de los alcances del mencionado artículo la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"; la cual mantiene su régimen académico de gobierno y economía establecido por las leyes que la rigen, encontrándose facultada para otorgar a nombre de la nación a otorgar los títulos respectivos y a gozar de las mismas exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de dicha ley;

Que, hasta el año 2004 los planes curriculares del Programa Académico de Marina Mercante comprendían estudios de Pregrado con una duración de ocho (08) semestres académicos, realizando durante su periodo de instrucción de forma adicional doce (12) meses de periodo de embarque y al culminar estos periodos satisfactoriamente se otorgaba el Título a nombre de la Nación de Oficial de Marina Mercante;

Que, ENAMM en el año 2005, con la finalidad de llevar a cabo una mejor adecuación a las disposiciones de la Ley Universitaria N° 23733, decidió actualizar sus planes curriculares ampliando sus estudios a cinco (05) años lectivos;

Que, el artículo 24° de la Ley Universitaria N° 23733 establecía que para obtener el grado de Bachiller se requería estudios con una duración de diez (10) semestres académicos o su equivalencia en créditos. Sin embargo, cabe precisar que, durante la vigencia de la citada Ley, el artículo 22° de esta Ley fue modificado por el Decreto Legislativo Nº 739, disponiendo que una vez cumplido los estudios profesionales satisfactoriamente, se podía acceder de forma automática al Bachillerato;

Que, la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria N° 30220, trajo como consecuencia la derogatoria de la Ley N° 23733, así como dejó sin efecto consiguientemente el Decreto Legislativo N° 739 que instauró el otorgamiento del bachillerato automático. En este sentido, los nuevos requisitos para la obtención del grado de Bachiller se encuentra previsto en el artículo 45° de la referida ley; la cual dispone que los grados y títulos se obtienen conforme a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus normas internas, siendo los requisitos mínimos para su obtención, el haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa;

Que, no obstante, la Ley 30220 ha previsto en su Décimo Tercera Disposición Complementaria Final como supuesto de excepción para aquellos estudiantes que a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, que se encuentren matriculados al amparo de la Ley Universitaria N° 23733, que los mismos no están comprendidos en los requisitos establecidos en el artículo 45° de la nueva Ley referidos al acceso a grados académicos y título profesional; es decir que todos aquellos que estudiaron bajo la vigencia de la anterior Ley, si han cumplido sus estudios satisfactoriamente, accederán automáticamente al Bachillerato;

Que, cabe precisar que la excepción mencionada se encuentra conforme a los principios de la Teoría de los Hechos Cumplidos, es decir que los nuevos requerimientos de la Ley no deben ser aplicados a los hechos ya culminados bajo los alcances de la derogada Ley Universitaria; teoría que a su vez es concurrente con la Teoría de los Derechos Adquiridos;

Que, como consecuencia de lo anterior, los nuevos requisitos para el otorgamiento de grados y títulos no son aplicables para quienes culminaron sus estudios bajo la derogada Ley Universitaria N° 23733, conforme a la mencionada Teoría de los "Hechos Cumplidos" y la de los "Derechos Adquiridos", ya que, afirmar lo contrario significaría aplicar la ley retroactivamente, hecho que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo refieren los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto a la Teoría de los Derechos Adquiridos, es preciso mencionar que la misma se encuentra amparada en el hecho de que la nueva ley nunca debe afectar derechos de los titulares que los detentan al amparo de la antigua ley. Esta Teoría viene a constituir una protección de derechos de los intereses de los ciudadanos frente al Estado o de los intereses generales. La ley siempre puede revertir una disposición legal anterior. Pero cuando se trata de derechos subjetivos resultantes de una situación contractual, estos constituyen derechos adquiridos que no pueden modificarse, salvo con el acuerdo del titular. Se

debe entender por derechos adquiridos, los válidamente constituidos y consolidados al amparo de una determinada legislación;

Que, en cuanto a la Teoría de los Hechos Cumplidos, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta;

Que, con respecto a lo dicho, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria ha expedido el Informe N° 636-2019-SUNEDU-03-06 de fecha 20 de setiembre de 2019, Informe que concluye en que: "*El otorgamiento del bachillerato automático procede para aquellos que culminaron sus estudios bajo la vigencia de la derogada Ley N° 23733, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que para su otorgamiento ha establecido su artículo 24°, es decir, acrediten estudios con una duración de 10 semestres académicos o su equivalencia en años. Así como los requisitos adicionales que haya requerido en su oportunidad ENAMM en aplicación a su autonomía normativa*";

Que, considerando la posibilidad de equivalencia en años o créditos dispuesta en el artículo 24° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, así como el acceso al otorgamiento del grado académico de Bachiller de forma automática para quienes iniciaron estudios bajo la vigencia de dicha ley y las recomendaciones adoptadas a través del Acta N° 01-2022 de fecha 22 de abril de 2022 entre las que se consideró que el otorgamiento del Grado de Bachiller automático es procedente para aquellos Oficiales Mercantes que culminaron sus estudios o se encontraban matriculados bajo la vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecieron en su artículo 24°, como es acreditar estudios con una duración mínima de DIEZ (10) semestres académicos o su equivalente en créditos, los cuales fueron considerados en 200 créditos a propuesta del Consejo Académico;

Mediante Resolución Directoral N^{0} 203-22022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022 se dispuso autorizar el otorgamiento del Bachillerato automático para aquellos Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante que iniciaron estudios bajo la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 de fecha 09 de diciembre de 1983, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24° de la citada Ley; como es, acreditar estudios de pregrado con una duración mínima de DIEZ (10) semestres académicos o haber llevado DOSCIENTOS (200) créditos académicos, debiéndose para ello, contar con el informe favorable de la Secretaría Académica de la Dirección Académica de Pregrado; disponiéndose la vigencia de esta disposición hasta el 31 de diciembre de 2022.

Disponiéndose a la vez, que corresponderá la aprobación del Ciclo de Convalidación Académica como requisito para el otorgamiento del Bachillerato para aquellos Oficiales Mercantes que:

a) Hayan culminado sus estudios antes de la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733; y,

b) Hayan culminado sus estudios o se encontraban matriculados bajo la vigencia de la Ley N° 23733 y no cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 24°, es decir no acrediten estudios con una duración mínima de DIEZ (10) semestres académicos o su equivalente en créditos; o presenten su solicitud con fecha posterior al periodo perentorio para el otorgamiento del Grado Académico;

Que, dicho esto, mediante documento de visto el Director Académico de Pregrado informa que la Dirección Académica de Pregrado viene recepcionando diferentes solicitudes de los egresados del Programa Académico de Marina Mercante, los cuales iniciaron estudios superiores bajo la derogada Ley Universitaria N^{0} 23733, quienes desean cursar el Ciclo de Complementación Académica con la finalidad de optar por el Grado Académico de Bachiller;

Por tanto, considerando el artículo 25º de la Ley General de Educación establece que el sistema educativo peruano es integrador y flexible permitiendo a los estudiantes organizar su trayectoria educativa de acuerdo a las necesidades y exigencias de la diversidad del país; de igual manera reconoce que las instituciones educativas que imparten educación superior establecen mecanismos de estudios a fin de garantizar el acceso a niveles de interés superior del estudiante. Por lo cual, el Director Académico de Pregrado solicita ampliar la Resolución Directoral N^{0} 203-2022 de fecha 10 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre del 2025.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, corresponde a todas las personas el derecho a la igualdad ante la Ley.

Que, en virtud del principio de "A igual razón igual derecho", si todas las personas son iguales ante la ley, el juez debe dar la misma respuesta jurídica a todos los casos iguales, semejantes o análogos, interpretación que también es posible de aplicar en sede administrativa, tal y como ha sido referido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recurrida en el Expediente Nº 01458-2007-PA/TC, en cuyo fundamento noveno señala "En consecuencia y conforme lo ha expresado este colegiado en la STC Nº 2512-2003-AA/TC en la que manifestó "En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho", al evidenciarse que el reclamo del recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y siendo el Perú un país integrante del tratado ante la CIDH, se debe amparar la solicitud del recurrente en consideración al precepto y axioma que manda: a igual razón igual derecho".

Asimismo, conforme al artículo 75º de la Ley Nº 27444, constituye deber de las autoridades en el procedimiento administrativo "Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados".

Por tanto, tratándose de situaciones similares corresponde aplicar los mismos criterios interpretativos al momento de resolver, lo cual concurre con la aplicación del principio de a igual razón igual derecho y del derecho a la igualdad ante la Ley previsto en la Constitución Política del Perú.

Estando a lo expuesto, se considera pertinente la ampliación de plazo solicitada con fines de posibilitar que la comunidad de egresados de esta Escuela que cursaron sus estudios bajo la vigencia de la Ley Universitaria 23733 puedan acceder al grado académico de bachiller

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el inciso (a) del artículo 8º de la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" aprobada mediante Decreto Supremo Nº 070-DE/SG de fecha 30 de diciembre de 1999 y con la visación del Subdirector, Director Académico (e) de Pregrado y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AMPLIAR la vigencia de la Resolución Directoral N^{0} 203-2022 DE/ENAMM de fecha 10 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre del 2025, sobre el otorgamiento del Bachillerato automático para aquellos Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante que iniciaron estudios bajo la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24° de la citada Ley, con la finalidad que dichos egresados puedan acceder al Grado Académico de Bachiller de forma automática, sin perjudicar su trayectoria educativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar la expedición de la presente Resolución Directoral a la Dirección Académica de Pregrado, Dirección Académica de Posgrado, Jefaturas de los Programas Académicos de Marina Mercante/Puente y Máquinas, Jefatura del Programa de Estudios Generales, Jefatura del Programa Académicos de Administración Marítima y Portuaria, Secretaría Académica, Oficina de Administración, Oficina de Promoción e Imagen Institucional, Oficina de Informática y demás relacionados, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Oficina de Promoción e Imagen Institucional, en coordinación con la Oficina de Informática la difusión de la presente disposición a la comunidad de egresados de este Centro Superior de Estudios a través de los canales pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Ramiro GUERRA Rivera
00915117